

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29.—Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

ART. 30.—La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última que cometió.

ART. 31.—En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN,
LA ATENUAN O LA AGRAVAN

PERSONAS RESPONSABLES

CAPITULO I

Responsabilidad criminal

ART. 32.—Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33.—La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

ART. 34.—Las asociaciones ó corporaciones como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal

ART. 35.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 167.

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. Encontrarse el agente en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, ó sea en el segundo período, si no fué procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los tres requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción IV del artículo 11.

IV. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón, á juicio de facultativos.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 159, 160, 161, 163 y 164.

VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Estas circunstancias, así como las de las seis fracciones anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

VIII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su

honor ó de sus bienes ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

2ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales y decorosos.

3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones III y IV, se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 194.

IX. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible.

X. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave, en la persona del infractor, sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

XI. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que cause sea menor que el que trate de evitar.

2º Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

XII. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y sólomente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

XV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerár-

quico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

XVI. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

XVII. Obrar los esposos impulsados por el adulterio infragante de su cónyuge, y sorprender los ascendientes, también infragante, en cópula carnal á sus hijas, siempre que en uno ú otro caso concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª Que el acto que el acusado ejecute, se verifique al ser sorprendidos los culpables.

2ª Que el cónyuge ó ascendientes ofendidos no hayan en ningún tiempo consentido en la cópula.

CAPITULO III

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes

ART. 36.—Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 37.—Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, según la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 38.—El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera y á cuatro las de cuarta.

ART. 39.—Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enumeradas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial.

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate, para señalarle pena.

CAPITULO IV

Circunstancias atenuantes

ART. 40.—Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor.

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.

ART. 41.—Son atenuantes de segunda clase:

I. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

II. El temor reverencial, en los delitos penados con arresto.

ART. 42.—Son atenuantes de tercera clase:

I. La embriaguez incompleta, ó sea en el primer período, si es accidental é involuntaria y el delito de aquellos á que ella provoca.

II. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por impedimento difícil de superar.

III. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infragante, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

ART. 43.—Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

II. Ser el acusado decrepito, menor ó sordomundo, si no

tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

III. La defensa legítima, cuando intervengan la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII del artículo 35.

Cuando intervengan la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

IV. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

V. La violencia moral que causa un temor difícil de vencer, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción X del artículo 35.

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave, de parte del ofendido.

IX. Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

ART. 44.—Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.